

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 0046

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2024-00018-00
NATURALEZA: TUTELA
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA CARDONA ARANGO
ACCIONADO: DIAN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la petición de tutela

II. ANTECEDENTES

La señora Luisa Fernanda Cardona Arango, actuando en nombre propio solicita como medida provisional que se ordene a las accionadas la suspensión provisional de la citación al curso de formación y publicación de su guía de orientación, para los aspirantes a los empleos de Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según cronograma tendrá lugar a partir del 25 de enero de 2024.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591, establece:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso... (Subraya el Despacho).

Frente a la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional¹ ha ilustrado que:

“...perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. De otro lado, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos:

“...El perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel que se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.”

Como viene de verse, la medida provisional es un amparo preventivo transitorio, cuya duración va hasta la emisión del fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En el presente caso se tiene que lo pretendido a través de la medida provisional radica en ordenar a las autoridades accionadas que suspenda provisionalmente la citación al curso de formación y publicación de su guía de orientación para aspirantes a los empleos de nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección DIAN 2022, cuya publicación, de conformidad con el cronograma trazado para tal efecto, se publicará el 25 de enero de 2024.

Frente al particular, debe precisarse que la medida solicitada, no será decretada, dado que la pretensión se funda en una discrepancia de criterios que podría llegar a surgir sobre la interpretación que debe dársele al artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, con miras a adoptar la determinación del acto administrativo que realice la citación al curso de formación y publicación de la guía de orientación para aspirantes a los empleos del nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección DIAN 2022.

Expresado de otra forma, lo que busca la accionante con la presentación de este asunto es que delantamente se emita una circular o algún concepto que establezca los criterios para llevar a cabo el llamado a los participantes a la fase II del concurso de méritos, inclinándose implícitamente porque la orden tuitiva determine que el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Estado Civil se ajuste a la interpretación dada al artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, en las respuestas suministradas a los radicados Nros. 2023RS151605 y 2023RS141682, ambas del 20 de noviembre de 2023,

¹ T-554/98 Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

debiéndose descartar, la respuesta ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 29 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, no existiría un riesgo probable de afectación de los derechos fundamentales invocados por la demora en el tiempo y, por ende, el fallo que se adopte en ningún momento se tornaría ilusorio de llegar a acoger eventualmente las pretensiones incoadas por el promotor del amparo.

De otro lado, la adopción de la medida provisional aparejaría, sin una análisis que consulte previamente la postura que adopten al respecto las autoridades accionadas, una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales de los otros aspirantes que cumplan con los requisitos que finalmente adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil para llevar a cabo la citación al curso de formación y publicación de la guía de orientación para aspirantes a los empleos del nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección DIAN 2022; afectando el cronograma trazado para tal efecto por la comisión en comento.

Circunstancia por la cual **NO SE ACCEDERÁ** a la medida provisional solicitada.

Por la Secretaría de este Despacho se pondrá en conocimiento de las entidades accionadas, la medida aquí decretada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas, los documentos aportados con la solicitud.

Finalmente se **REQUERIRÁ a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, con el fin que notifique de manera inmediata la presente acción de tutela a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022, debiendo allegar las constancias que así lo acrediten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la Acción de Tutela instaurada por la señora **LUISA FERNANDA CARDONA ARANGO**, quien se identifica con cédula 30.233.398, contra la **DIAN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: NIÉGUESE MEDIDA PROVISIONAL solicitada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: REQUERI a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin que notifique de manera inmediata la presente acción de tutela a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022, debiendo allegar las constancias que así lo acrediten.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los accionados contra las cuales se dirige la presente acción de tutela, para que en el plazo de **DOS (2) DÍAS** se pronuncien expresamente sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Guillermo Angel Trejos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf112acef7d7ffdbf26191359f3c9309be65bf500078d17ebc53b2564f35236**

Documento generado en 29/01/2024 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>